

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1860/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE

TUXPAN

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO

CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de junio de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Tuxpan a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300560000008122**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral **143** de la Ley de Transparencia local.

ANTECE	ANTECEDENTES				
I.	Procedimiento de Acceso a la Información	. 1			
11.	Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	. 1			
CONSID	CONSIDERACIONES2				
I. Cor	I. Competencia y Jurisdicción				
	II. Procedencia y Procedibilidad				
III. An	nálisis de fondo	. 4			
IV. Ef	ectos de la resolución	10			
PUNTO	S RESOLUTIVOS	10			

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información. El siete de marzo de dos mil veintidós, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Tuxpan¹, generándose el folio 300560000008122.
- 2. **Respuesta.** Durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud. El veintidós de marzo de dos mil veintidós feneció el plazo límite de respuesta a la solicitud.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un

9

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

- 4. **Turno.** En misma fecha, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1860/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
- 5. **Admisión.** El uno de abril de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de las constancias se advierta que haya comparecido la recurrente al recurso de mérito.
- 6. Comparecencia del sujeto obligado. Mediante oficio UT/0585/2022 de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en vía de alegatos remitiendo diversos anexos, desahogando la vista concedida en el punto número QUINTO del acuerdo de admisión.
- 7. **Ampliación del plazo para resolver.** El veintiséis de abril de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
- 8. Requerimiento a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, fueron agregadas las documentales remitidas por el sujeto obligado y se tuvieron por hechas sus manifestaciones; asimismo, fueron remitidas a la recurrente para que se impusiera de su contenido y se le requirió para que en el término de tres días hábiles compareciera a fin de manifestar si la información proporcionada satisfizo su derecho de acceso a la información pública; sin que de autos se advierta su desahogo.
- 9. Cierre de instrucción. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y



jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

- 11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
- 12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
- 13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
- 14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión. (...)



² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.



III. Análisis de fondo

- 15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, en un primer momento se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. En un segundo momento, procederemos a examinar-cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
- 16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
"REQUIERO EN FORMATO	Sin respuesta.	El solicitante se agravió de
PDF LISTA DE NOMBRES Y		la respůestá otorgada
APELLIDOS DEL PERSONAL		señalando: 🗼 🛂
DE CONFIANZA Y		"() NO DIÓ RESPUESTA A
SINDICALIZADO (TODAS LAS	*	MI SOLICITUD DE
ÁREAS DEL AYUNTAMIENTO		IŇŢŎŖMACIÓN ()" (šič).
Y DIF MUNICIPAL,	ŧ	
INCLUYENDO" LA "POLICÍA		×
MUNICIPAL) QUE ESTÁN	Ä	
DADOS DE ALTA EN EL IMȘS	\$	
Y QUE CUENTAN CON		
<i>PÓLIZA DE SEĞUROS."</i> (sic).	1	,

17. Acorde con lo anterior, este órgano garante advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de falta de respuesta a una solicitud** de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155 fracción XII**, de la Ley local en la materia.

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Tuxpan, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que en primera instancia se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.

- 19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
 - Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.
- 20. El sujeto obligado **omitió dar respuesta a la solicitud dentro del plazo de diez días hábiles** que le exige el artículo 145, de la Ley de Transparencia local, situación que motivó la inconformidad del particular, adoleciéndose de la falta de respuesta del H. Ayuntamiento de Huatusco.
- 21. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y sociale que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 22. Al sujeto obligado le reviste dicha calidad, en términos de los artículos 115 de la Constitución Federal; 68, 71 de la Constitución de Veracruz; 1, 3, fracción XXX, y 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia, por ser un ente con el carácter de Ayuntamiento, motivo

⁶ Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."



IVAI-REV/1860/2022/III



por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que se le formulen.

- 23. Los numerales 134, 145, 146, 147 y 152 de la Ley, prevén que, atendiendo al derecho humano de acceso a la información, las Unidades de Transparencia deberán responder las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción; plazo que se podrá ampliar hasta por otro periodo igual, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.
- 24. Fenecidos los plazos referidos, el sujeto obligado debe notificar al peticionario: 1) si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; 2) informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial; 3) o que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
- 25. Puntualizado lo anterior, en este asunto se desprenden diversas constancias que obran en el expediente, que indican la existencia de una solicitud de acceso a la información realizada el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, al sujeto obligado y con base en esa fecha, el plazo para dar respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tuxpan, culminó el cuatro de marzo de dos mil veintidós, sin que el sujeto obligado haya emitido respuesta en el plazo permitido.
- 26. Derivado de lo anterior, en el asunto que nos ocupa, este Instituto determina que la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, incumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACÇESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consiste en:
 - 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
 - 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
 - 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.



• Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.

- 27. En el caso de estudio, resulta evidente para quienes resuelven que, durante el procedimiento de acceso, no fue garantizado el derecho de acceso a la información del recurrente, incumpliéndose con lo estipulado en los artículos 6, Párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los arábigos 4 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En tal tesitura, la recurrente se adoleció de dicha omisión señalando que –y citamos— "POR ESTE CONDUCTO, VENGO A INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, TODA VEZ QUE NO DIÓ RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 300560000008122, NEGÁNDOME ASÍ EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, QUE POR LEY ME OTORGAN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY DE TRANSPARENCIA." (Sic).
- 28. Por lo que se refiere a lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
- 29. Sin mayor abundamiento, en el caso concreto tenemos que un particular solicitó al Ayuntamiento de Tuxpan, un formato tipo *PDF* con la lista de nombres y apellidos del personal de confianza y sindicalizado de dicho ayuntamiento, que se encuentran dados de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social –IMSS--.
- 30. Al respecto, debemos precisar que si bien lo peticionado constituye información susceptible de ser entregada al ser pública; no menos es cierto que en el caso de estudio, el particular requirió al sujeto obligado la entrega de información en un formato de acuerdo a su interés particular; circunstancia a la que no esta compelida a cumplir la autoridad responsable, con base en el artículo 143 de la Ley local de Transparencia, la cual establece que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni





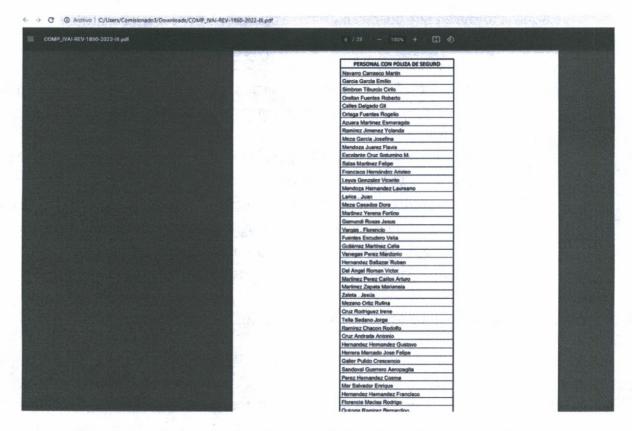
el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Pues la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. Lo anterior en concordancia con el criterio 03/17 del Órgano Garante nacional de rubro y letra:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

- 31. De ahí que, resulta evidente que en el asunto que hoy se dirime, no resulta procedente los términos en los cuales fue requerida la información; siendo procedente que el sujeto obligado entregara la información en el formato en el que la tuviera generada.
- 32. Pese a lo anterior, tal como se señaló en los antecedentes de la presente resolución, la autoridad responsable omitió dar respuesta a la solicitud de acceso presentada por el particular, lo que resultó en una violación manifiesta al derecho humano de acceso a la información pública de la recurrente. Pues el Ayuntamiento de Tuxpan incurrió en el incumplimiento de un deber legal.
- 33. Sin embargo, durante la substanciación del recurso de revisión, la Unidad de Transparencia compareció mediante oficio **UT/0285/2022** de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, anexando al mismo los siguientes documentos:
 - Oficio UT/0261/2022 de fecha siete de abril de dos mil veintidós, signado por la Licenciada Alejandra Michelle Morales Cruz, Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la recurrente, mediante el cual informó sobre supuestos errores técnicos de internet, los cuales derivaron en la falta de entrega de la información; no obstante que habían remitido la información al día siguiente de la fecha límite al correo electrónico señalado por el particular en su solicitud; sin haber remitido constancia que acreditara dicha aseveración. De igual manera, facilitan la respuesta en el oficio adjunto.



- Oficio T./C.R:H/0111/2022 de fecha quince de abril de dos mil veintidós, signado por la C. Fulvia Chávez Fernández, Coordinadora de Recursos Humanos de la autoridad responsable, mediante el cual anexa el listado de las personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Tuxpan que se encuentran dados de alta en el IMSS.
- 34. Es así que la Coordinadora de Recursos Humanos, previo requerimiento de la Dirección de la Unidad de Transparencia, remitió a dicha unidad la información peticionada por la recurrente, la cual consistió en diez fojas útiles, las cuales consisten en un documento *ad hoc*, en formato tipo *Excel*, que contiene un listado de personas servidores públicas que se encuentran dadas de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social: tal como se observa en la primera foja el documento aludido y que para mayor ilustración se inserta a continuación:



Captura de pantalla 1 del anexo al oficio T./C.R:H/0111/2022 de fecha 15 de marzo de 2022, signado por la Coordinadora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tuxpan, mediante el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia.

35. Hecha esta salvedad, y toda vez que mediante acuerdo de fecha seis de mayo del año en curso, fueron remitidas al particular las documentales enviadas mediante Plataforma Nacional de Transparencia por la autoridad responsable, habiéndole requerido en el punto tercero de dicho acuerdo a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera, sin que de autos se advierta que haya comparecido al recurso de mérito, este órgano garante determina que el agravio manifestado por la recurrente es **inoperante**, en virtud





de que la autoridad respónsable subsanó la omisión en la que incurrió durante el procedimiento de acceso, resarciendo el daño ocasionado a la esfera jurídica del gobernado, derivado de su dilación a un procedimiento en materia de transparencia; habiendo proporcionado integramente la información peticionada.

IV. Efectos de la resolución

- 36. En vista de que este Instituto estimó **inoperantes los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la substanciación del medio de impugnación, a la solicitud de información con número de folio **300560000008122**.
- 37. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - **b.** Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- 38. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta**, otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 37 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.



Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos